



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09490-2006-PHD/TC

JUNÍN

SAMUEL

EDGARDO

CUÉLLAR

VILLANUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Edgardo Cuéllar Villanueva contra la sentencia emitida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 55, su fecha 3 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se ordene a dicho organismo le entregue información sobre el Expediente N.º 256, concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular de que fue objeto. Agrega que la información en referencia debe contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803; que, no obstante, la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado sin expresar motivos por lo que desconoce las causas de ello; y que, para conocer el modo y forma de como fue llevado a cabo el procedimiento en su caso es que plantea el presente proceso, pues aduce saber de casos de otras personas que, pese a estar en su misma situación, si han sido incorporados.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de su Procurador Público, contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante resulta inatendible ya que la Comisión Ejecutiva realizó sus actos de calificación en aplicación de lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos, cuyos artículos 4.4 y 6.4.3 exoneran de motivación aquellos actos administrativos producidos en gran cantidad y de la misma naturaleza,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitiendo en todo caso la motivación única, que es lo que se ha dado en el presente supuesto y que se encuentra consignada no en forma personalizada sino a través de la Resolución de Beneficiarios que se publicó en el diario oficial *El Peruano* el 2 de octubre de 2004 (Resolución Suprema N.º 034-2004-TR).

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda interpuesta, fundamentalmente por considerar que la información solicitada es de carácter público.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que mientras esta última se ha interpuesto contra el titular del Ministerio de Trabajo, el requerimiento de fecha cierta se ha dirigido al Director Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que es una persona distinta, lo que supone que no se ha cumplido con el requisito de agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, su objeto es que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N.º 256 concerniente a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el Artículo 6º de la Ley N.º 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular de que fue objeto. Se pide también que la información en referencia contenga copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se le incluye a al demandante en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre el cumplimiento del requerimiento mediante documento de fecha cierta

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Colegiado considera pertinente precisar que el presente caso sí se ha cumplido con el requisito del emplazamiento mediante documento de fecha cierta, previsto en el Artículo 62º del Código Procesal Constitucional. Esta aseveración se basa fundamentalmente en lo siguiente: **a)** el hecho de que el documento de fecha cierta se dirija a la Dirección Regional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en Junín (fojas 05) y la demanda se dirija al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con sede en la ciudad de Lima, no puede alegarse para sustentar la carencia del antes citado requisito procesal, ya que aunque se trate de una dependencia central o una de carácter descentralizada, no se enerva en lo más mínimo la responsabilidad en la que incurre el respectivo sector administrativo al no otorgar la información requerida; **b)** queda claro, en todo caso, que de existir dudas sobre el cumplimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos de procedibilidad de la demanda el juzgador constitucional no sólo se encuentra en la obligación de adecuar las exigencias formales a la finalidad del proceso, sino en la de presumir en forma favorable su continuidad, tal y como lo establecen con precisión los principios contenidos en los párrafos tercero y cuarto pertenecientes al Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo este Tribunal advierte que aunque se pretende enfocar la controversia como la necesidad de motivar las razones por las cuales el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados, e incluso el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 05) pretende que la información que proporcione necesariamente incluya los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es el descrito, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente N.º 256 formado como consecuencia de su solicitud, su pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del porqué no fue incluido en el antes referido listado no se corresponde *strictu sensu* con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente, debiéndose limitar la demandada a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.
5. Si como sucede en el caso de autos la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Bajo tales circunstancias y aun cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene en cambio, desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
6. Si el trámite dispensado a la solicitud del recurrente ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que se debe proporcionar al recurrente, quien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todo caso y a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.

7. Por consiguiente, habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda debe estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data interpuesta.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N.º 256 concerniente a su solicitud de calificación de su despido, con el objeto que señala de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N.º 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma que objetivamente resulte de lo que se encuentra en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (F)